Rancagua, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que, con fecha 21 de septiembre del año en curso, comparece doña **Olga Espindola Farías**, factor de comercio, domiciliada para estos efectos en Calle Población Juan Pablo II, Pasaje 17 de Febrero Nº 200, comuna de Malloa, Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra de don **Víctor Cárdenas Valenzuela**, en calidad de Director de SERVIU Rancagua , y en contra del SERVIU de esta ciudad, ambos con domicilio en Avenida Brasil 912 de esta ciudad, a fin de que se deje sin efecto el Decreto Nº 3917 de fecha 16 de marzo de 2017, el que le fue notificado el 11 de septiembre del presente año, en el que se solicita el desalojo y entrega inmediata de la propiedad ubicada en calle Población Juan Pablo II, Pasaje 17 de Febrero Nº 200, comuna de Malloa.

Funda su recurso, en que durante el año 2012 adquirió la propiedad en referencia, viviendo en ella, recibiendo el aviso de que su único hijo estaba internado en el Hospital de La Florida en Santiago, en peligro de muerte, viajando de urgencia, por lo que le solicitó a una amiga que se quedara en su casa, ello, con el objeto de evitar que la propiedad estuviera sola.

En ese contexto, SERVIU realiza una fiscalización y dicho organismo determinó que debía salir de su hogar, pues su amiga mencionó que ella le arrienda la casa, mostrando recibos de arriendo falsos y que nunca fueron entregados.

Depone, que a pesar de entregar la documentación pertinente, no se dejó sin efecto la medida antes indicada.

Los hechos expuestos, a su juicio, resultan ser arbitrarios y/o ilegales, debido a las acciones constantes y permanentes de hostigamiento de los inspectores de SERVIU de la ciudad de Rancagua, desde el mes de marzo del presente año y hasta la fecha, que se han visto reflejada en el acto de solicitar el desalojo de la propiedad

En efecto, dicho decreto tiene como fundamento el Oficio 3917 de fecha de 16 de marzo de 2017 ya descrito, pero también se basa en lo informado por vecinos, precisando que su propiedad tiene vecinos residentes es un barrio residencial, y que sólo pretenden que el

XDXSCYXVXB

inmueble sea devuelto al SERVIU con el objeto que un hijo de su vecino adquiriera la propiedad y la actora sea despojada de la misma

En definitiva, depone que la medida reclamada es carente de racionalidad, proporcionalidad, siendo arbitraria e Ilegal por cuanto se basa en fundamentos incompletos y falsos que llevaron al SERVIU de la ciudad de Rancagua a resolver equivocadamente.

Finaliza solicitando disponiendo que cesen todas las acciones de hostigamiento desplegadas y ejecutadas por la recurrida en contra de mi persona y se resuelva dejar sin efecto el Decreto 3917, de fecha 16 de marzo de 2017 en el que se determina que debo desalojar mi propiedad y entregarla al SERVIU a objeto de estos dispongan de ella, por infringir los derechos y garantías constitucionales de derecho a la vida, a no ser juzgada por comisiones especiales, respeto a la protección a la vida privada, y el derecho de propiedad, todo ello con expresa condenación en costas.

Acompaña documentación que se encuentra agregada a la carpeta virtual.

Se declaró admisible el recurso y se pidió informe al recurrido.

Al momento de informar, el recurrido solicita el rechazo del recurso.

En primer término denuncia un yerro formal, ya que lo que se denomina Decreto u Oficio 3917, no corresponde a ningún acto administrativo que tenga por objeto regular alguna materia relacionada con la recurrente de autos, por lo que no se puede suspender un acto administrativo que no existe a la vida del derecho, reconociendo, sin embargo, que existe la decisión de desalojar a la actora.

En cuanto al fondo, se refiere las políticas habitacionales del Estado, las que se materializan a través de la entrega de subsidios habitacionales, por lo cuales SERVIU paga todo o parte del valor de la vivienda sin cargo de restitución por el beneficiario.

Agrega que la recurrente fue favorecida con el beneficio estatal denominado “Fondo Solidario de Vivienda”, y en el año 2012 se le entregó materialmente una vivienda en la comuna de Malloa.

XDXSCYXVXB

Depone que los beneficiados deben cumplir con una serie de requisitos, tal como habitar personalmente la vivienda, junto con su núcleo familiar, y además de abstenerse de celebrar actos o contratos respecto al inmueble entregado, obligaciones que están establecidas en distintos cuerpos legales y reglamentarios, los que cita y reproduce.

Por lo anterior, se realizan procedimientos de control de ocupación sobre las viviendas entregadas para verificar que efectivamente la gente beneficiada habite el inmueble y acredite la carencia habitacional que tenía al momento de postular. En tal sentido, constata en el mes de septiembre de 2016 que la actora no habita la vivienda, y que la tenía entregada a un tercero por concepto de arrendamiento, dictándose la Resolución N° 3937 de 2 de diciembre de 2016.

Así, alega la extemporaneidad de la acción, por cuanto la recurrente tomó conocimiento del acto impugnado el día 9 de diciembre de 2016.

Señala que la presente acción resulta improcedente en relación al derecho de propiedad alegado, por cuanto el SERVIU no se ha desprendido del dominio del inmueble.

Expone que su parte, tomó conocimiento a través de la denuncia de un tercero residente en el mismo conjunto habitacional, quien da cuenta de la ausencia reiterada y permanente de la recurrente en su vivienda, mencionando que los fiscalizadores fueron atendidos por la propia arrendataria.

Agrega, que la medida de desalojo, tiene por objeto que la vivienda pueda ser reasignada a otra familia, con real carencia habitacional, y que cumpla con las obligaciones derivadas de la concesión del subsidio.

Por otra parte, la actora incumple otros de los requisitos para ser beneficiaria del subsidio, como es, mantener dominio vigente sobre una propiedad ubicada en la comuna de La Florida, lo que infringe el art. 6 del D.S N° 174.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

XDXSCYXVXB

1°.- Que, con el mérito de lo expuesto por las partes en los escritos de discusión, y por más que exista un error de transcripción en el libelo, en cuanto a la individualización del acto que motiva la acción, resulta inconcuso concluir que lo reclamado dice relación con el contenido de la Resolución Exenta N° 3937 de fecha 2 de diciembre de 2016, instrumento en que se establece que doña Olga Espindola Farías incumplió su obligación de ocupar y dar uso a la vivienda objeto de subsidio habitacional. No está demás decir, que así lo entendió el propio recurrido, por cuanto desde la notificación del acto recién señalado computa el plazo para alegar la extemporaneidad del recurso.

2°.- Que, elucidado lo anterior, resulta necesario pronunciarse respecto de la oportunidad en que se dedujo el recurso que nos convoca, por cuanto el recurrido, tal como se dijo, al momento de evacuar su informe alegó que se había accionado fuera de plazo.

3°.- Que, en tal sentido, conviene hacer presente que conforme a lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recursos de esta naturaleza, el plazo para su interposición es de treinta días corridos contados desde el momento en que la recurrente tomó conocimiento cierto del hecho que estima ilegal o arbitrario.

4°.- Que, al respecto, cabe hacer presente que la actora menciona que tomó conocimiento del acto en que se sustenta el recurso, el día 11 de septiembre del presente, sin acompañar documento o antecedente alguno que refrendara sus dichos.

5°.- Que, por el contrario, la reclamada, en apoyo de sus asertos, acompaña el documento denominado “acta ficha de atención”, de fecha 9 de diciembre de 2016, instrumento en que se deja constancia que ese día se le hizo entrega a la actora, de copia del acto impugnado, la Resolución Exenta N° 3937.

6°.- Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, habiendo ponderado los antecedentes acompañados conforme a las reglas de la sana crítica y atento a lo preceptuado en el número 1º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, debe concluirse que el presente recurso de protección fue presentado extemporáneamente, tal como lo

XDXSCYXVXB

sostiene la recurrida, toda vez que entre el plazo que la recurrente tomó conocimiento del acto que motiva la acción –el 9 de diciembre de 2016– y la oportunidad en que presentó el recurso –21 de septiembre del año en curso–, han transcurrido con creces los treinta días establecidos para la interposición de la presente acción, lo que conlleva al necesario rechazo del recurso, tal como se dirá.

7°.– Que, sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo del asunto, es del caso hacer presente que la reclamante no desvirtuó de manera alguna el cúmulo de antecedentes que esgrimió y acompañó en esta instancia el organismo recurrido. Al efecto, se incorporó copia de la declaración de la persona a la que la Sra. Espindola le arrendó el inmueble objeto del beneficio estatal, acto que se condice con lo expuesto en la denuncia que originó el proceso de fiscalización.

8°.– Que, mucho se esforzó la recurrente en justificar su ausencia de la casa habitación que figura con subsidio, debido a la enfermedad de su hijo, acompañando antecedentes únicamente en apoyo de tal defensa. Pero, respecto a la existencia del contrato de arrendamiento con un tercero, sólo se limitó a señalar que cualquier aseveración en tal sentido era falsa. Sin embargo, tal como se expuso en el motivo anterior, el SERVIU, en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, realizó variadas diligencias con el objeto determinar la efectividad de la denuncia, corroborando su verosimilitud, lo que reafirma la decisión del rechazo del recurso, por no existir entonces ningún acto arbitrario y/o ilegal que sea necesario enmendar por esta vía.

9°.– Que, desde luego, no está demás hacer presente que cualquier cuestionamiento o discrepancia al mérito de las fiscalizaciones efectuadas por parte del organismo recurrido, controvirtiendo su contenido, escapan a la especial naturaleza del recurso de protección, ya que los hechos que motivan el libelo y cuya protección reclama la actora no tendrían el carácter de indubitados, por lo que la presente acción carecería de un requisito esencial para prosperar.

XDXSCYXVXB

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza,** el deducido por OLGA ESPINDOLA FARÍAS, en contra de don VÍCTOR CARDENAS VALENZUELA, en su calidad de Director de Serviu Rancagua, y en contra del SERVIU de esta región, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Interino Marcelo Francisco Albornoz Troncoso.

Rol Ingreso Corte 2860-2017.- Protección.

Emilio Ivan Elgueta Torres
Ministro
Fecha: 02/11/2017 13:39:18

Marcelo Francisco Albornoz Troncoso
Ministro
Fecha: 02/11/2017 13:39:19

Hernan Carlos Gonzalez Muñoz
Fiscal
Fecha: 02/11/2017 13:46:15

XDXSCYXVXB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Emilio Ivan Elgueta T., Marcelo Francisco Albornoz T. y Fiscal Judicial Hernan Carlos Gonzalez M. Rancagua, dos de noviembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a dos de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XDXSCYXVXB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.